



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**PROPUESTA DE TRANSICIÓN PARA LA
REMUNERACIÓN DEL ALMACENAMIENTO
REQUERIDO PARA LA COMERCIALIZACIÓN
MAYORISTA Y EL TRANSPORTE POR
DUCTOS DE GLP**

DOCUMENTO CREG-008
13 DE FEBRERO DE 2007

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

PROPUESTA DE TRANSICIÓN PARA LA REMUNERACIÓN DEL ALMACENAMIENTO REQUERIDO PARA LA COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y EL TRANSPORTE POR DUCTOS

1. INTRODUCCIÓN

Mediante Resolución CREG 069 de 2005, la CREG sometió a consulta una propuesta de marco regulatorio para la prestación del servicio público domiciliario de GLP. Para el suministro y comercialización del producto al por mayor, al inicio de la cadena de prestación de este servicio, dicha propuesta contempla: i) la modificación del concepto de Comercialización Mayorista, concibiendo ahora una única actividad de comercialización, la cual podrá ser desarrollada por los actuales Comercializadores Mayoristas y por los actuales Grandes Comercializadores, ii) en consecuencia, la desregulación del cargo que por concepto de almacenamiento se venía reconociendo a los Comercializadores Mayoristas¹, iii) la asignación de la responsabilidad de disponibilidad del servicio, al inicio de la cadena, a los comercializadores y transportadores en la medida en que son éstos los que principalmente pueden afectarla y/o gestionarla, y iv) las necesidades de capacidad de almacenamiento o de otras inversiones para cumplir con esta responsabilidad dejarán de ser administradas y serán tomadas directamente por cada uno de estos agentes.

Tal y como se indicó en el Documento CREG 040 de 2005, soporte de la Resolución CREG 069 del mismo año, esta modificación regulatoria prevé incluir el tiempo y los medios para que los Comercializadores Mayoristas actuales, que decidan continuar prestando el servicio de almacenamiento, se adapten a la nueva situación estableciendo una transición para tal fin. A continuación se propone el mecanismo de transición.

2. ANTECEDENTES

El marco regulatorio vigente para la prestación del servicio público domiciliario de GLP concibe dos actividades de comercialización al inicio de la cadena: La Gran Comercialización y la Comercialización Mayorista.

El principal papel de los agentes que desarrollan la segunda de estas actividades ha sido la de responder por la disponibilidad del servicio, a través de la remuneración de una capacidad de almacenamiento mínima en función de su demanda mensual. Estos niveles de almacenamiento mínimo fueron estimados por la CREG con base en las necesidades de respaldo de la demanda en cada terminal, las cuales se midieron en días dadas las posibles restricciones de suministro ocasionadas en la producción del GLP o en el transporte a través del sistema nacional de poliductos y propanoductos.

El principio de llamar a los Comercializadores Mayoristas a responder por la disponibilidad del servicio a través de este cargo administrado no resultó ser el más eficiente, ya que en

¹ Téngase en cuenta que la regulación vigente considera un cargo independiente por concepto de almacenamiento, denotado por la letra N en la fórmula tarifaria, el cual pretendía remunerar un determinado grado de continuidad del servicio diseñado por el regulador

algunos terminales se pudo haber sobredimensionado el almacenamiento requerido y en otros pudo haber sido deficitario. Por esta razón, y dado además que estas necesidades de almacenamiento se generan por las particularidades en la Gran Comercialización y el transporte por poliductos, la propuesta de marco regulatorio actualmente en consulta² considera que deben ser los agentes que realizan estas actividades los indicados para optimizar las necesidades de almacenamiento para una determinada disponibilidad. Por lo tanto, de acuerdo con el marco regulatorio sometido a consideración de la industria mediante la Resolución CREG 069 de 2005, el nuevo esquema no considerará cargo independiente por concepto de almacenamiento. Como se anota en el Documento CREG 040 de 2005, la disponibilidad en la prestación del servicio será responsabilidad del agente que comercializa el producto y de quien lo transporta hasta el terminal, y por lo tanto serán estos, en respuesta a las necesidades del mercado, quienes determinarán las cantidades de almacenamiento requeridas. En este sentido, este tipo de decisiones dejarán de ser administradas.

Por lo tanto, la disponibilidad se remunerará tanto a los Comercializadores como a los Transportadores, así:

- Para el caso de los comercializadores, en la remuneración del producto comercializado se empleará una referencia internacional correspondiente a un mercado en el cual se celebran contratos que suponen unas condiciones de calidad, cantidad y condiciones de entrega, cuyo precio resultante es suficiente para que el comercializador pueda suministrar el producto en las condiciones pactadas en el contrato. En el caso del producto nacional, la tarifa regulada incorporará las mismas obligaciones con respecto a los contratos que se celebren. Por lo tanto, las necesidades de inversión en almacenamiento y acondicionamiento de las instalaciones para la entrega del producto serán responsabilidad de los comercializadores³.
- Para el caso particular de los Transportadores, se ha implementado el concepto de flujo continuo en poliductos⁴. Este concepto implica que el Transportador tendría que hacer uso de alguna infraestructura de almacenamiento adicional a aquella requerida para efectos operativos o invertir en mayor capacidad de sus ductos, a efectos de entregar el GLP sin restricciones y en las condiciones pactadas en sus contratos.

Como puede observarse, estos dos agentes requerirán, al menos inicialmente, de facilidades de almacenamiento para cumplir satisfactoriamente sus contratos. La transición que se propone es que durante un cierto período de tiempo éstos utilicen la infraestructura existente en cada terminal de entrega y por lo tanto continúen remunerando durante el mismo tiempo las instalaciones de almacenamiento de los Comercializadores Mayoristas que operaban al momento de la expedición de la Resolución CREG 069 de 2005.

² Resolución CREG 069 de 2005 y Documento CREG 040 del mismo año, soporte de la mencionada resolución.

³ Documento CREG 046 de 2005, soporte de la Resolución CREG 072 de 2005 mediante la cual se somete a consulta la metodología de remuneración de los comercializadores de GLP

⁴ Documento CREG xx de 2007, soporte del proyecto de resolución para consulta mediante el cual se establece la metodología de remuneración para la actividad de transporte de GLP por ductos.

3. PARÁMETROS GENERALES DE LA TRANSICIÓN

Se propone adoptar una transición que contemple los siguientes parámetros generales:

- a) Los Comercializadores Mayoristas existentes en cada terminal a la fecha de publicación de la resolución de consulta que contiene la propuesta de diseño de esta transición, y con inversiones realizadas en almacenamiento antes de la fecha de publicación en Diario Oficial de la Resolución CREG 069 de 2005, recibirán un ingreso mínimo por concepto de almacenamiento.
- b) Para el efecto, los actuales Comercializadores Mayoristas deberán mantener disponible, para los comercializadores o transportadores, la capacidad de almacenamiento necesaria para cubrir hasta el 25% de la demanda mensual del terminal en el cual se encuentren instalados, en la proporción de su participación histórica en dicho terminal determinada por la CREG, sin que en ningún momento exceda de su capacidad instalada a la fecha indicada en el literal anterior. Las necesidades de almacenamiento requeridas por los comercializadores y/o transportadores que superen esta capacidad instalada podrán ser negociadas libremente entre las partes.
- c) El período de transición será de dos años. Durante el segundo año, los Comercializadores Mayoristas deberán mantener disponible la capacidad de almacenamiento necesaria para cubrir hasta 12.5% de la demanda mensual del terminal en el cual se encuentren instalados, en la proporción de su participación histórica en dicho terminal, y en las mismas condiciones indicadas en el literal anterior.
- d) Para efectos de esta transición, los ingresos mínimos que por concepto de almacenamiento continuarán recibiendo los actuales Comercializadores Mayoristas se estimarán a partir de: i) la demanda mensual real del terminal en el cual se encuentre instalado cada uno, ii) la participación histórica de cada Comercializador Mayorista estimada con base en el promedio de los últimos seis meses de reportes de ventas a Comercializadores Mayoristas realizados por ECOPETROL al SUI, a la fecha de expedición de esta resolución definitiva, iii) el margen N vigente antes de la entrada en vigencia de esta transición.
- e) En el primer año de transición se considerará el 100% del cargo y en el segundo año el 50% del mismo cargo.
- f) Los ingresos por concepto de almacenamiento, durante el período de transición, corresponderán a la siguiente distribución: i) 40% por el almacenamiento asociado a la comercialización y; ii) 60% por el almacenamiento asociado al transporte.
- g) El período de transición se empieza a contabilizar a partir de la entrada en vigencia del nuevo cargo de transporte por ductos y de la aplicación por primera vez de la nueva metodología de remuneración de la actividad de comercialización.
- h) Corresponderá a los comercializadores y a los transportadores aplicar lo dispuesto en esta transición para remunerar el almacenamiento de los Comercializadores Mayoristas.

La distribución indicada en el literal e) anterior obedece a la proporción aproximada de capacidad de almacenamiento en días que se consideró al momento de establecer el cargo por concepto de Comercialización Mayorista en la fórmulas tarifarias vigentes (Resolución CREG 035 de 1998)⁵ con el objeto de cubrir los posibles problemas en la

⁵ Estudio Evaluativo del sector de GLP, Fase I, Econometría 1998

producción y las restricciones por envío de baches de producto en el sistema de poliductos. El margen N actual reconoce 9 días de almacenamiento⁶ que corresponden a 3 días para el primer caso y 5 días para el segundo.

Debe notarse que de acuerdo con las fórmulas tarifarias vigentes, en los Terminales de Cartagena y de Apíay se paga el 100% del margen N, aun cuando estos no están conectados físicamente al sistema de poliductos y propanoductos. Esto se debe a que los márgenes contemplados en dichas fórmulas son estampillas nacionales para todos los casos.

En esta medida, la transición para los Comercializadores Mayoristas instalados en estos terminales debe también aplicarse sobre el 100% del cargo.

3.1 Transición para almacenamiento asociado al transporte por ductos

De acuerdo con los parámetros generales propuestos, la transición para la remuneración del almacenamiento asociado a la actividad de transporte por ductos se debe realizar como sigue:

3. Ingresos por servicio de transporte de GLP por ductos: Con base en los nuevos cargos de transporte, para cada terminal de entrega del producto, el Transportador recaudará mensualmente los ingresos totales por concepto de prestación del servicio de transporte de GLP por ductos, IST

4. Ingresos del actual Comercializador Mayorista por su disponibilidad de Almacenamiento para transportadores: De sus ingresos totales, los transportadores calcularán el ingreso correspondiente para remunerar el almacenamiento disponible para el transporte. Dicho cálculo debe corresponder al 60% del producto entre el cargo de almacenamiento (N) y el volumen total de GLP entregado por el transportador en cada terminal de la siguiente manera:

Año 1 del Período de Transición

$$IAT_{i,t} = [0.6 * N] * [GL_t * P_{cmi}]$$

Año 2 del Período de Transición

$$IAT_{i,t} = 0.5 * [0.6 * N] * [GL_t * P_{cmi}]$$

Donde:

IAT_{i,t}: Ingreso mensual para el Comercializador Mayorista i en el terminal t por su disponibilidad de almacenamiento para transporte

N: Margen vigente de Comercialización Mayorista (\$/galón).

GL_t: Galones de GLP entregados por el transportador en el Terminal t, durante el respectivo mes del período de transición

P_{cmi}: Participación histórica del Comercializador Mayorista i en el Terminal t

⁶ Sin embargo, la regulación vigente únicamente exige que los Comercializadores Mayoristas mantengan una capacidad de almacenamiento aproximada de 7.5 días (25% de la demanda)

5. Ingreso para el Transportador: Durante el período de transición el ingreso máximo para el Transportador por sus entregas en cada terminal corresponderá a la diferencia entre el total recaudado por servicio de transporte en ese terminal y el total correspondiente al pago por la disponibilidad de almacenamiento en el mismo terminal, así:

$$IT_t = IST_t - \sum IATI_{i,t}$$

Donde:

IT_t: Ingreso mensual total para el Transportador en el terminal t

IST_t: Ingreso mensual total para el transportador por servicio de transporte en el Terminal t con base en los nuevos cargos.

$\sum IATI_{i,t}$: Sumatoria del Ingreso mensual de cada Comercializador Mayorista i por su disponibilidad de almacenamiento para el transportador en el terminal t

Dado que los Terminales de Apiay y Cartagena no están conectados al sistema de poliductos y propanoductos, esta asignación no aplica en dichos terminales y allí se debe aplicar únicamente la metodología descrita para la disponibilidad de almacenamiento por comercialización y la excepción allí contemplada.

6. Entrega de dineros: El Transportador deberá entregar a cada Comercializador Mayorista el dinero correspondiente a la disponibilidad de almacenamiento para transporte dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. La demora en la entrega de los dineros genera intereses de mora a la máxima tasa permitida por la autoridad competente.

3.2 Transición para almacenamiento asociado a la comercialización

La transición para el almacenamiento asociado a la actividad de comercialización del GLP se debe realizar como sigue:

- 1. Ingresos por Comercialización de GLP:** Con base en el precio máximo regulado (G), el Comercializador recaudará mensualmente los ingresos totales por concepto de comercialización del GLP en cada terminal o punto de entrega del comercializador.
- 2. Ingresos para el actual Comercializador Mayorista por su disponibilidad de Almacenamiento para comercializadores:** De sus ingresos totales, los comercializadores calcularán el ingreso correspondiente para remunerar el almacenamiento disponible para la comercialización. Dicho cálculo debe corresponder al 40% del producto entre el cargo de almacenamiento (N) y el volumen total de GLP comercializado en cada terminal de la siguiente manera:

Año 1 del Período de Transición

$$IAPi_{i,t} = [0.4 * N] * [GL_t * P_{cmi}]$$

Año 2 del Período de Transición

$$IAPi,t = 0.5 * [0.4 * N] * [GL * Pcmi]$$

Donde:

IAPi,t: Ingreso mensual para el Comercializador Mayorista i en el terminal t por su disponibilidad de almacenamiento para comercialización

N: Margen vigente de Comercialización Mayorista (\$/galón).

GLt: Galones de GLP comercializados por el comercializador i en el Terminal t, durante el respectivo mes del período de transición

Pcmi: Participación histórica del Comercializador Mayorista i en el Terminal t

3. **Ingreso para el Comercializador:** Durante el período de transición el ingreso máximo para el comercializador por sus ventas en cada terminal corresponderá a la diferencia entre el total recaudado por comercialización en ese terminal y el total correspondiente al pago por la disponibilidad de almacenamiento en el mismo terminal, así:

$$ITt = ISTt - \sum IAPi,t$$

Donde:

ICt: Ingreso mensual total para el comercializador en el terminal t

ICPt: Ingreso mensual total para el comercializador por sus ventas de producto en el Terminal t con base en la metodología de remuneración vigente.

$\sum IAPi,t$: Sumatoria del Ingreso mensual de cada Comercializador Mayorista i por su disponibilidad de almacenamiento para el transportador en el terminal t

3. **Entrega de dineros:** El comercializador deberá entregar a cada actual Comercializador Mayorista el dinero correspondiente a la disponibilidad de almacenamiento para comercialización dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. La mora en la entrega de los dineros genera intereses de mora a la máxima tasa permitida por la autoridad competente. En los Terminales de Apiay y Cartagena deberá además entregar los dineros indicados en el siguiente numeral.

3.3 Excepción para el recaudo de los ingresos por disponibilidad de almacenamiento para transporte en los terminales de Apiay y Cartagena

Para aplicar de manera completa la transición para los actuales Comercializadores Mayoristas presentes en los terminales de Apiay y Cartagena, le corresponderá al

Comercializador recaudar el 100% de los ingresos para remunerar la disponibilidad de almacenamiento para transporte y para comercialización.

Para el efecto, durante el período de transición el precio máximo para el GLP comercializado en los terminales de Apiay y Cartagena (Gt) deberá reflejar la inclusión del concepto de disponibilidad de almacenamiento por transporte. El Comercializador deberá adicionar dicho costo al precio del producto comercializado en los terminales de Apiay y Cartagena durante el período de transición así:

Año 1 del período de Transición

$$G_t = G + 0.6 * N$$

Año 2 del período de Transición

$$G_t = G + 0.3 * N$$

Donde:

- Gt: Precio máximo del GLP comercializado en los terminales de Apiay y Cartagena (\$/Galón) durante el período de transición .
- G: Precio máximo regulado para el GLP de acuerdo con la metodología vigente(\$/Galón).
- N: Margen de Comercialización Mayorista vigente (\$/Galón).

Para efectos de la distribución y entrega de estos dineros recaudados por este concepto, el comercializador deberá aplicar la metodología descrita en el numeral 3.2 anterior, aparte 3.

5. COMENTARIOS DE LOS AGENTES

Los comentarios recibidos de los agentes con respecto a los temas de almacenamiento, como resultado de la consulta realizada sobre la Resolución CREG 069 de 2005, mediante la cual se proponía el nuevo marco regulatorio general del servicio de GLP serán resueltos en la medida en que se expida el marco regulatorio aplicable a cada actividad de la cadena de prestación del servicio.

Esto obedece a que en su gran mayoría corresponden a inquietudes sobre las responsabilidades y obligaciones que asistirán a los agentes con respecto al almacenamiento y al tratamiento que se le dará a la figura del almacenador.

Las dudas específicas sobre como se aplicaría la transición anunciada en la mencionada resolución se resuelve con esta propuesta regulatoria.